

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 247

2021-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de **DESISTIMIENTO**, presentada por el apoderado de la parte actora con la coadyuvancia de su prohijado y de la parte pasiva, dentro de la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, tramitado a instancias del señor **JOSE VICENTE SOTO VILLEGAS**, en contra de la señora **NORALBA ALBANY CIFUENTES RIOS**.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

Por su parte, el artículo 316 de la misma codificación señala que:

"(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.**

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”(Resaltado del Despacho)

En efecto el artículo 314 transcrito, dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, evento que no se ha dado hasta el momento en este asunto.

Así las cosas, este juzgador acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, estando facultado para ello y con la coadyuvancia de su poderdante y de la demandada; en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se dispondrá levantar la medida cautelar decretada en el asunto sin emitir condena en costas ni a pago de perjuicios por cuanto de manera expresa los memorialistas deprecian dicha exoneración.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Riosucio, Caldas,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada por el señor **JOSE VICENTE SOTO VILLEGAS**, en contra de la señora **NORALBA ALBANY CIFUENTES RIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso por el desistimiento presentado de manera conjunta por el apoderado de la parte actora, el demandante y la demandada,

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el asunto en auto IFN 142 del 22 de abril de 2021, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Riosucio, Caldas, por medio de oficio del 3º del mismo mes y año. Oficiéase en tal sentido.

CUARTO: No condenar en costas al demandante por cuanto de manera conjunta lo solicitan los extremos de la litis.

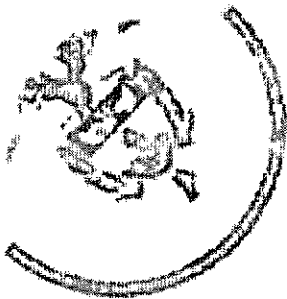
QUINTO: Agotados los anteriores ordenamientos **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
 DIANA EUGENIA BARTOLO LARGO Secretaría e.